



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 393 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 NOV. 2009

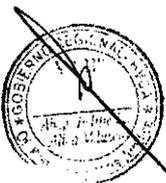
VISTO: El Informe N° 179-2009-GOB.REG.HVCA/CEPAD con Proveído N° 5249-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 110-2008/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, la Opinión Legal N° 068-2008-GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc, el Informe N° 265-2008/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, el Oficio N° 893-2008/GOB.REG.HVCA/PR y demás documentación adjunta dos (02) expedientes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 320-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 21 de setiembre del 2009 y su ampliación de plazo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 324-A-2009/GOB.REG.HVCA/PR del 24 de setiembre del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Filomeno Palomino Ordóñez, William Paco Chipana y Juan Pablo Quispe León, en mérito a la investigación denominada **Irregularidades en el Proceso de Selección A.D.S. N° 093-2008-GOB.REG.HVCA/GSRA/CEP – 2da. Convocatoria de la Gerencia Sub Regional de Acobamba**, siendo notificados conforme consta a fojas 574 de actuados. Los procesados ha presentando sus descargos y las pruebas que ha considerado conveniente, con lo cual se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, conforme a los hechos acontecidos se tiene que los Miembros del Comité Especial Permanente de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, a cargo del Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 093-2008/GOB.REG.HVCA/GSRA/CEP – 2da Convocatoria, para la adquisición de materiales de construcción, herramientas y otros para la obra “Construcción Puesto de Salud Chopccapampa”, en fecha 29 de setiembre del 2008, levantan el Acta de Evaluación de Propuesta y Otorgamiento de la Buena Pro, cuyo resultado se encuentra plasmado en el Cuadro Comparativo, en la cual se otorga la Buena Pro, al postor Edizon Apumayta Sarmientos, sobre el ITEM III – Instalaciones Sanitarias, ITEM IV – Materiales Eléctricos e ITEM VII – Herramientas, considerando los más ITEMS desiertos, asimismo se aprecia que el postor Contreras Huayra Eugenio, obtuvo en la propuesta técnica el puntaje de 100 puntos, mientras que en la propuesta económica se llega a establecer que *“No se considera porque se presenta con una marca Aceros Arequipa y es rechazada por el Residente de Obra por la calidad”*, es decir, para la evaluación de este aspecto se ha tomando en consideración la calidad de bienes y servicios ofertados, los mismos que sólo deben ser evaluados en el expediente técnico, del mismo modo se ha permitido la intervención del Residente de Obra, para la toma de decisiones, acto no previsto por la norma de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, sobre las responsabilidades de los Miembros del Comité Especial Permanente: **FILOMENO PALOMINO ORDÓÑEZ, en su condición de ex Presidente** y **WILLIAM PACO CHIPANA, en su condición de ex Miembro del Comité**, por haber efectuado un irregular procedimiento en el Proceso de de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 093-2008-GOB.REG.HVCA-GSRA/CEP- 2da Convocatoria, al haber evaluado la propuesta económica del postor Contreras Huayra Eugenio, representante del Comercial San Martín De Porres, de manera irregular, tomando en consideración la calidad de los bienes y servicios ofertados, aspectos que son evaluados en la propuesta técnica; asimismo por haber cometido presuntamente actos de discriminación sobre





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 393 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 NOV. 2009

determinadas marcas ofertados por los postores, debido a que en el Cuadro Comparativo del Proceso de Selección, se llega a descalificar al postor textualmente "por haberse presentado con la marca aceros Arequipa y es rechazada por el Residente de Obra por la mala calidad", del mismo modo, por haber permitido que en el mismo Cuadro Comparativo, se haya consignado la opinión del Residente de Obra, para la descalificación del postor, transgrediéndose las normativas establecidas por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Los procesados han presentado sus descargos quienes manifiestan: *"Que, al postor Contreras Huayra Eugenio, denominado Comercial San Martín De Porres, se le descalifica debido a que su propuesta de material es de mala calidad, procediéndose a declarar desierto dicho ÍTEM, asimismo, conforme artículo 52° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, concordado con el Artículo 23° del Decreto Supremo N°083-2004-PCM, los Miembros del Comité, al tener dudas con respecto a la calidad del tipo de acero de construcción para dicha obra, solicitaron la opinión del Residente de Obra, quien les detalla la calidad del material refiriendo "Que, sólo tiene una opción de equivocarse haciendo una sola dobles y no más, a comparación de otros que tienen la alternativa de equivocarse varias veces sin ningún problema", por ello el Comité en forma unánime decide, que los postores no cumplían con el respectivo material de calidad para la obra, declarando de esta manera desierto dicho ÍTEM, descalificándose a los demás postores, no existiendo preferencia sobre algún postor, ya que el comité es autónomo en sus decisiones y que en ninguna parte de nuestra legalización menciona que podamos pedir opinión alguna para tomar una decisión acertada";*

Que, respecto de la responsabilidad de don JUAN PABLO QUISPE LEÓN, en su condición de ex Miembro del Comité. El procesado ha absuelto los cargos dentro del plazo ampliatorio de ley, manifestando: *"Que, la resolución de apertura sólo se sustenta en la petición realizada por el postor que resultó perdedor en dicho proceso de selección, el Comité Especial Permanente teniendo presente los artículos 44°, 45° y 79° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, ha actuado con las formalidades que la ley le faculta, asimismo teniendo presente los artículos 151° y 153° del mismo cuerpo normativo, la empresa o postor Contreras Huayra, Eugenio, tuvo todo el plazo de ley para interponer el recurso de apelación, el mismo que no lo ha realizado en su oportunidad, por lo que, cualquier acto administrativo en contrario deviene en improcedente";*

Que, teniendo en cuenta que los procesados han actuado en calidad de Miembros del Comité Especial Permanente del Proceso de Selección, se debe de determinar su responsabilidad en forma conjunta por haber actuado solidariamente conforme a la naturaleza de un Colegiado; en consecuencia habiéndose revisado los antecedentes en que se sustentan los hechos, efectuando una revisión de los descargos y del estudio sobre cada uno de los medios de prueba, se halla la realización de una evaluación irregular de la propuesta económica ofertado por el postor Contreras Huayra Eugenio, representante del Comercial San Martín De Porres, ya que teniendo a la vista el expediente del proceso de selección y el Cuadro Comparativo que corre a fojas 15 de autos, se aprecia que el referido postor en su Propuesta Técnica, obtuvo el puntaje de 100 puntos, es decir, que no hubo ningún cuestionamiento respecto a la calidad de los bienes o servicios ofertados, sin embargo, se evidencia que en el rubro de la evaluación de la Propuesta Económica, ha sido descalificado por ofertar un producto de mala calidad, constituyéndose dicha evaluación en irregular, por cuanto, en este rubro conforme lo establece el inciso 2) del Artículo 65° del D.S N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que norma: *"El único factor de evaluación de la propuesta económica será el monto total de la oferta en su caso el monto total de cada ÍTEM, paquete, lote"*, lo cual es coherente toda vez que, es en la evaluación de la propuesta



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

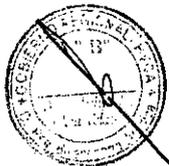
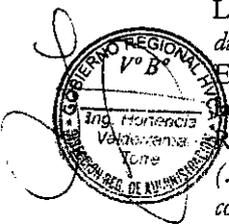
Nro. 393 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 NOV. 2009

técnica donde se aprecia las características de los bienes ofertados verificando el cumplimiento de las características técnicas solicitadas y en caso de cumplirse se procede a abrir la propuesta económica con el objeto de evaluar la oferta económica mas no nuevamente evaluar las características del bien, quedando demostrado con dicho proceder la negligencia funcional de los miembros del Comité y por ende, la transgresión de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, en efecto teniendo presente lo dispuesto por el artículo 52° del Decreto Supremo N° 093-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el Comité Especial Permanente y por ende cada uno de sus miembros, gozan de una **autonomía en sus decisiones**, sin embargo la ley es clara y precisa al establecer que solo el comité tiene la responsabilidad de llevar a cabo la organización, conducción y ejecución de la integridad del proceso, no obstante al haber consignado en el Cuadro Comparativo: lo siguiente: ***"No se considera por que se presenta con la marca Aceros Arequipa y es rechazada por el Residente de Obra por la calidad"***, se estaría transgrediendo lo antes establecido, en principio por que el Residente de Obra no forma parte del Comité Especial Permanente y al permitir consignar su opinión expresa para descalificar a un postor, se estaría incumpliendo las funciones por parte del Comité, ya que este último es quien decide sobre la calificación de las propuestas presentadas; es mas de tener dudas respecto a la calidad de los bienes y servicios ofertados, tenían la opción de permitir la participación de un experto independiente conforme lo establece el artículo 42° del D.S.N°084-2004-PCM, Reglamento de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no obstante, de los documentos que obran en autos, se evidencia que el comité no ha tomado en consideración lo antes establecido. Finalmente, respecto a la imputación de haber cometido actos de discriminación sobre determinadas marcas de los productos ofertados por los postores, cabe destacar que al haber descalificado al postor Contreras Huayra Eugenio, representante del Comercial San Martín de Porres, conforme es de apreciarse del Cuadro Comparativo por ofertar ***"una marca de mala calidad"***, se acredita la subjetividad de la calificación y discriminación a determinada marca, transgrediéndose con dicho accionar los principios de Imparcialidad y trato justo e igualatorio, que rige en todo proceso de selección;

Que, conforme a lo expuesto, se hallado responsabilidad en los procesados quienes han transgredido, la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su respectivo Reglamento, asimismo se ha transgredido lo dispuesto por los literales a), b), d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: a) ***"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"***, b) ***"Salvaguardar los intereses del Estado (...)"***; d) ***"Conocer Exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño "*** y h) ***"las demás que señale las leyes o el reglamento"*** ; concordado con los Artículos 127° y 129° del D.S.N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrea Administrativa que norma: Artículo 127°.- ***"Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"*** y Artículo 129°.- ***"Los funcionarios deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)"***; conductas que constituye falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° Literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) ***"El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento"*** y d) ***"La negligencia en el desempeño de las funciones"***;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 393 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

12 NOV. 2009

Que, es pertinente señalar que ha existido una inobservancia al procedimiento y a la actuación conforme a las normas establecidas por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento por el Comité, llegando a poner en riesgo la imagen institucional respecto a la transparencia con la que debe de actuar y a los derechos de los demás postores, al haber evaluado de manera irregular la propuesta económica de un postor determinado y por haber permitido que haya sido descalificado por el Residente de Obra, quien no ostenta facultades, pues el hecho de haber nulificado el acto no desvirtúa la responsabilidad de los miembros. El hecho en el que se advierte inobservancia al procedimiento de la materia, no ha causado agravio económico a la institución, ya que no se ha visto aplicado su presupuesto, con lo que se determina que la responsabilidad se halla atenuada por los efectos de la falta;



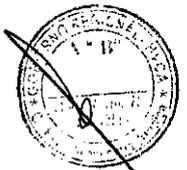
Que, en este extremo, ameritando obviamente una sanción a esa conducta irregular, se tiene en cuenta la aplicación del Principio de Proporcionalidad y los criterio de ponderación en las sanciones que nos señala la Ley N° 27444, habiéndose valorado las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, más que todo habiendo usado los criterios respecto al grado de intencionalidad de los procesados en los hechos acontecidos, asimismo se tiene en cuenta la reincidencia, así como las circunstancias en las que ocurrió el hecho, que es lo más grave, pues se ha inobservado el procedimiento formal contemplado por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento respectivo, quebrantando la confianza, la buena fe que debe de existir en todo desempeño de funciones. Para el caso de los procesados se observa rigurosamente el Decreto Legislativo N° 276, en su Artículo 27°, que establece que "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes de los servidores (...)";



Que, estando a lo expuesto, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha determinado de manera contundente que existe responsabilidad atenuada de parte de los procesados quienes no han cumplido con las norma establecidas por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su respectivo Reglamento, al haber evaluado la propuesta económica de un postor de manera irregular, así como se ha permitido la intervención del Residente de Obra, para la descalificación de un postor determinado, demostrando con su accionar actos de discriminación sobre determinadas marcas ofertada, extremos que consideran que ha habido irregularidades, pero que la misma se ha podido superar con la nulidad, sin embargo debe de ser pasible de sanción, por no haber efectuado una labor correcta;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 393 - 2009 / GOB. REG. - HVCA / PR

Huancavelica, 12 NOV. 2009

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de cinco (05) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **FILOMENO PALOMINO ORDÓÑEZ**, ex Presidente del Comité Especial Permanente de la Gerencia Sub Regional de Acobamba.
- **WILLIAM PACO CHIPANA**, ex Miembro del Comité Especial Permanente de la Gerencia Sub Regional de Acobamba.
- **JUAN PABLO QUISPE LEÓN**, ex Miembro del Comité Especial Permanente de la Gerencia Sub Regional de Acobamba.

ARTICULO 2º.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional Huancavelica y a la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal de los sancionados, según corresponda, como demérito.

ARTICULO 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Gerencia Sub Regional de Acobamba e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

